



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0183-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1950-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1950-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LINEA DE TRANSMISIÓN 220 kV S.E. CHAGLLA –  
S.E. PARAGSHA II  
**UBICACIÓN** : DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

Lima, 26 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1361-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 y 9 de mayo de 2015 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Chaglla – S.E. Paragsha II de la Empresa de Generación Huallaga S.A. (en adelante, **Huallaga**), ubicada en los distritos de Simón Bolívar, Yanacancha, San Francisco de Asís de Yarusyacan, Huariaca, San Rafael, Ambo, Pano, Molino y Umari provincias de Pasco, Ambo, Huánuco y Pachitea, departamentos de Cerro de Pasco y Huánuco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha suscrita el 9 de mayo del 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 247-2016-OEFA/DS-ELE del 3 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>
2. Mediante Informe de Técnico Acusatorio N° 3111-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Óxidos de Pasco habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de julio del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 1 de agosto del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**)<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20507024051.

<sup>2</sup> Páginas del 1 al 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 18 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 19 al 32 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





4. El 4 de diciembre del 2017<sup>7</sup>, Huallaga presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo**) al presente PAS.
5. El 13 de diciembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1361-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de

<sup>7</sup> Folios del 34 al 56 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 58 al 64 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Huallaga retiró la cubierta vegetal y el suelo natural cerca de las torres de transmisión T-198 y T-209, en áreas no autorizadas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 332-2013-MEM/AE del 8 de noviembre del 2013, la Dirección General de Energía y Minas del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Chaglla – S.E. Paragsha" (en adelante **EIA**)<sup>11</sup>.

11. En el referido EIA, Huallaga se comprometió a retirar la cobertura vegetal necesaria durante la construcción de la L.T. Chaglla – S.E. Paragsha, Huallaga, limitándose al desbroce de cobertura vegetal restrictivamente en las siguientes áreas: (i) bases de las torres de transmisión, (ii) áreas de apoyo a la infraestructura, y (iii) cambios de acceso<sup>12</sup>.

*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup> Carpeta denominada "EIA-N° 2276227-Cod de Arch – 13-00005", contenido en el disco compacto del folio 57 del Expediente.

<sup>12</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Chaglla – S.E. Paragsha" aprobado mediante Resolución Directoral N° 332-2013-MEM/AE del 8 de noviembre del 2013

#### **5.0 Impactos Ambientales y Sociales**

##### **5.4 Identificación de los Impactos del Proyecto**

(...)

##### **Medio Biótico**

##### **Impactos en la vegetación**

(...)

*Los impactos directos están relacionados a la remoción de la cobertura vegetal debido a la ocupación de áreas con vegetación nativa o antrópica por las torres de la LT y por toda la infraestructura de apoyo necesaria. Se trata, entonces, de la supresión de vegetación propiamente dicha. La eliminación de la cobertura vegetal será muy restringida y los principales sitios donde sucederá este tipo de impacto será en las bases de las torres de transmisión y los caminos de acceso.*

(...)

##### **5.01 - Reducción de la cobertura vegetal nativa**

*La supresión de la vegetación para la construcción del proyecto será muy reducida y se limitará a: las bases de las torres de transmisión, las áreas de apoyo a la infraestructura, los caminos de acceso, helipuerto, lugares puntuales en la faja de servidumbre (solo poda selectiva) y el área de ampliación de la Subestación Paragsha II.*

(...)

*Para la construcción de las torres de transmisión, será necesario el desbroce de la vegetación en las áreas que serán ocupadas por sus bases."*





12. De otro lado, en el mismo instrumento de gestión ambiental, se comprometió a realizar la remoción de tierras en aquellos lugares donde se implementarían las torres de transmisión<sup>13</sup>.
- b) Análisis del hecho detectado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión identificó, durante la Supervisión Regular 2015, dos (2) zonas de terreno natural de donde se extrajo material natural para rellenar la base de la torre T-198, una de ellas abarcaba 2 m<sup>3</sup> de extensión y se encontraba a quince (15) metros de la referida torre (en adelante, **Zona 01**), mientras que la segunda zona cubría aproximadamente 8 m<sup>3</sup> de terreno natural a una distancia de veinte (20) metros de la torre T-198 (en adelante, **Zona 02**).
14. Asimismo, la Dirección de Supervisión detectó que, a veinte (20) metros de la torre T-209 se detectó una (1) zona de 1.5 m<sup>3</sup> de extensión desde donde se extrajo material natural para rellenar las bases de dicha torre (en adelante, **Zona 03**). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
15. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que, durante la etapa de construcción de la L.T. Chaglla -Paragsha, Huallaga extrajo material natural (vegetación y suelo) en tres (3) zonas cercanas a las torres T-189 y T-209 (distintas a las bases de las torres), incumpliendo así su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
16. En sus descargos, el administrado señaló que subsanó el presente hecho imputado; para acreditar ello, adjuntó fotografías de los resultados del proceso de revegetación en las tres (3) zonas detectadas. Asimismo, indicó que este proceso de nivelación de suelo y revegetación inició con las acciones descritas en las cartas de levantamiento de observaciones presentadas al OEFA el 30 de junio del 2015 y 17 de febrero del 2016, y que dichas acciones se mantuvieron en el tiempo mediante el control, seguimiento, monitoreo del proceso de adaptación de la vegetación sembrada, entre otros.
17. No obstante, si bien Huallaga manifestó en su escrito de descargos que corrigió el presente hecho detectado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; en el mismo escrito señala que las fotografías

<sup>13</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Chaglla – S.E. Paragsha" aprobado mediante Resolución Directoral N° 332-2013-MEM/AAE del 8 de noviembre del 2013

"5.0 Impactos Ambientales y Sociales

5.2 Acciones Impactantes del Proyecto

5.2.2 Fase de construcción

A.2.05

Ejecución de las fundaciones de las torres

(...)

La excavación de las fundaciones comprende la remoción de tierras en el lugar de la implementación de las torres. Los volúmenes de excavación son relativamente reducidos, con proyección de reutilización del material y esparcimiento del excedente en la misma faja de servidumbre, con la intención de eliminar la necesidad de un botadero"

(...)

Página 31 y 32 del archivo denominado "Volumen III Sección 4.4 a 11.0", contenido en el disco compacto del folio 57 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 65 al 67 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 18 del Expediente.





presentadas datan de agosto del 2017; por lo que, no ha quedado acreditado que la subsanación de su conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente PAS, por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>.

18. Al respecto, se aprecia que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a mencionar las acciones que ha tomado respecto al proceso de revegetación de las zonas detectadas en la supervisión regular 2015. Por tanto, se tiene que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que realizó a fin de corregir el hecho imputado, por lo tanto, dichos argumentos y medios probatorios serán analizados en el acápite correspondiente a la evaluación del dictado de la medida correctiva.
19. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Huallaga en el presente extremo.**
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

### III.2. Hecho imputado N° 2: Huallaga almacenó ocho (8) cilindros conteniendo sustancias peligrosas, sobre suelo sin protección

#### a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

21. Conforme al EIA, durante la fase de construcción de la L.T. Chaglla – Paragsha, las áreas de almacenamiento de combustibles estarán equipadas con dispositivos de contención ante posibles derrames, a fin de prevenir algún riesgo de contaminación del suelo<sup>17</sup>.

#### b) Análisis del hecho detectado

22. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión<sup>18</sup>, durante la supervisión regular efectuada el 8 y 9 de mayo de 2015, se detectó la

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV Chaglla – Paragsha" aprobado mediante Resolución Directoral N° 332-2013-MEM/AE del 8 de noviembre de 2013

**"5.0**

**Impactos Ambientales y Sociales**

**5.2.2 Fase de construcción**

**3.02. Alteración del riesgo de contaminación del suelo**

(...)

*Todos los factores o actividades que impliquen riesgo de contaminación del suelo y de los recursos hídricos serán objeto de medidas de gestión previstas para las obras. Destaca que todas las áreas de almacenamiento y manipulación de lubricantes, combustibles y otros productos contaminantes estarán equipadas con dispositivos de contención de posibles derrames".*

Páginas 58 del archivo denominado "Volumen III Sección 4.4 a 11.0", contenido en el disco compacto del folio 57 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 68 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.





- presencia de ocho (8) cilindros con sustancias peligrosas ubicados sobre terreno natural, sin sistema de contención.
23. No obstante, de acuerdo al Levantamiento de observaciones presentados por el administrado el 19 de mayo de 2015, se verifica que (i) los ocho (8) cilindros fueron retirados del área donde se detectó el presente hecho imputado; y, (ii) el almacén donde fueron trasladados los cilindros cuentan con bandejas de contención con geomembrana que cuenta con pestañas laterales. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental/ la normativa correspondiente.
24. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con almacenar ocho (8) cilindros conteniendo sustancias peligrosas, sobre suelo sin protección, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>21</sup> Cabe indicar que el requerimiento de corrección de las conductas observadas se notificó a través de la Carta N° 00406-2016-OEFA/DS-SD del 3 de febrero del 2016 y el Informe Preliminar N° 068-2015-OEFA/DS-ELE.





26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI-SDI, notificada el 1 de agosto del 2017<sup>22</sup>.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
31. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

<sup>22</sup> Folio 33 del expediente.

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

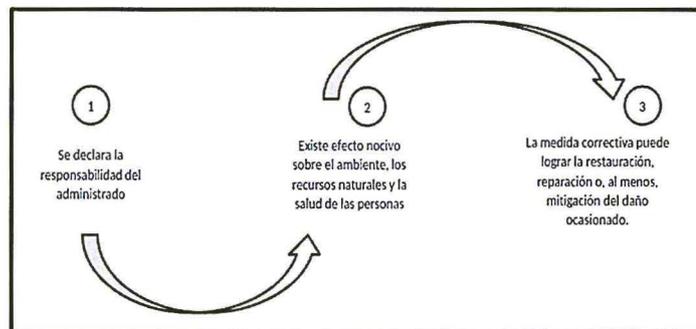




OEFA/CD<sup>25</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

<sup>25</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



*Handwritten signature*



- en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

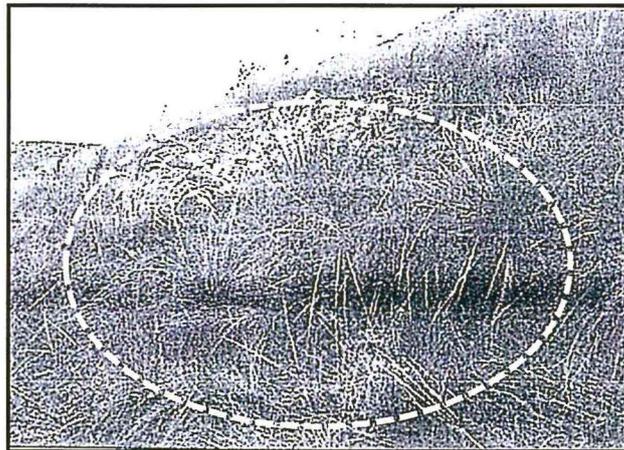
#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

37. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado retiró cubierta vegetal y suelo natural cerca de las torres de transmisión T - 198 y T - 209, en áreas no autorizadas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
39. Cabe indicar que, para acreditar la corrección de su conducta, Huallaga presentó un registro fotográfico de los resultados del proceso de revegetación y recuperación de las tres (3) zonas detectadas, evitando la exposición del suelo natural a procesos erosivos que modifiquen sus características físico químicas y biológicas. Asimismo, dichas áreas presentan un paisaje uniforme, manteniendo así las condiciones en las que inicialmente se encontraban, conforme se muestra a continuación:

##### Zona 01 – Áreas revegetadas



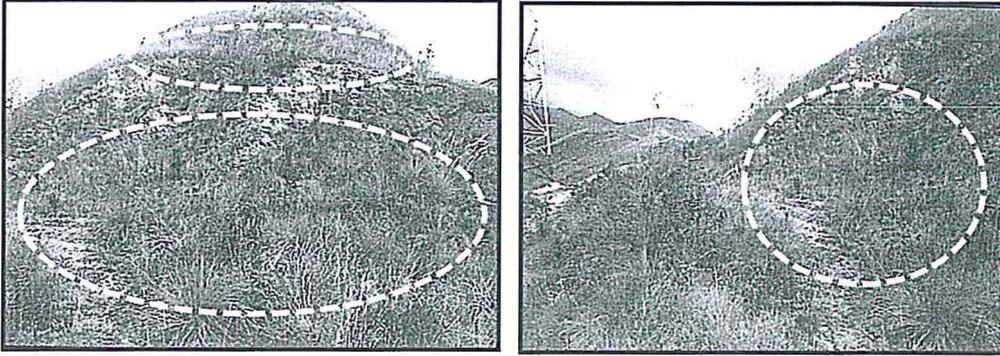
Fuente: Escrito de descargos



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

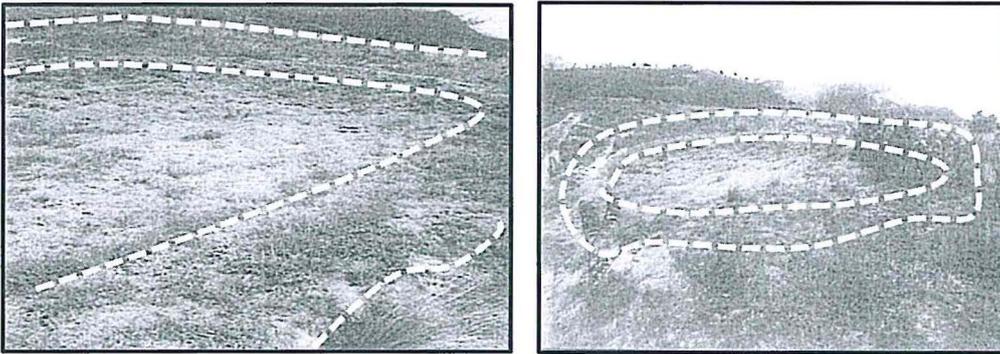


### Zona 02 - Áreas revegetadas



Fuente: Escrito de descargos

### Zona 03 - Áreas revegetadas



Fuente: Escrito de descargos

40. Así, de las fotografías presentadas se observa que las Zonas 01, 02 y 03 presentan una gran densidad de cobertura vegetal con ichu - en mayor cantidad en comparación con las fotografías presentadas en los escritos de levantamiento de observaciones-. De igual forma, no se observa presencia de suelo natural descubierto; por lo tanto, las referidas zonas afectadas inicialmente por la construcción de la L.T. Chaglla – Paragsha fueron restauradas exitosamente.
41. En ese sentido, se advierte que no subsisten en la actualidad consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, pues la situación de impacto potencial al ambiente que ocasionó el incumplimiento de Huallaga ha sido revertida. Por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0183-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1950-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Huallaga S.A.** por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla del Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1103-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **la Empresa de Generación Huallaga S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **la Empresa de Generación Huallaga S.A.** por la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla del Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1103-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 4°.-** Informar **Empresa de Generación Huallaga S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa de Generación Huallaga S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/ifti